REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311001420160039001
Causante: Ana Elvira Galindo
SUCESIÓN – RECURSO DE QUEJA

Se resuelve el recurso de queja interpuesto, a través de apoderado judicial, por el señor **JAIR OSWALDO RAMÍREZ** en contra del auto del 2 de diciembre de 2019 (fol. 134) proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C., que le negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia del 18 de septiembre de la misma anualidad (fol. 123 y 124), que aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 18 de septiembre de 2019 el *a quo* dicto la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición de los bienes herenciales de la causante **ANA ELVIRA GALAINDO**, tras haberse cumplido a cabalidad el trámite procesal previsto, decisión que el señor **JAIR OSWALDO RAMÍREZ** cuestionó por vía de apelación a través de apoderado judicial, cuyo trámite negó el *a quo*, afianzado en que *"…no se encuentra reconocido como interesado dentro del presente asunto y la objeción fue rechazada de plano…"*.

2. Esta última determinación fue cuestionada por el citado profesional mediante el recurso de reposición, el que le fue negado y se ordenó la compulsa de copias para surtir el de queja, todo por auto del 11 de febrero de 2020 (fols. 144 a 148), el que pasa a resolverse en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 352 del C.G. del P., con el recurso de queja se busca que el *ad quem* aquilate el asidero jurídico de la providencia que niega la concesión de un recurso de apelación.

2. Sin tanto circunloquio se declarará bien denegada la concesión del recurso de apelación, por lo siguiente:

2.1 El *a quo* negó la concesión del recurso de alzada interpuesto por el hoy quejoso contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión de la referencia, afianzado en que *"...no se encuentra reconocido como interesado dentro del presente asunto y la objeción fue rechazada de plano..."*, argumento que amplió en el auto del 11 de febrero de 2020 con que resolvió el recurso de reposición impetrado respecto de esta última determinación, donde señaló:

"...Frente al punto, manifiesta el recurrente que la apelación solicitada resulta procedente, como quiera que el señor Jair Oswaldo Ramírez ha estado actuando defendiendo sus intereses, e igualmente el Juzgado tiene conocimiento del proceso que se adelanta en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. establece:

"una vez presentada la partición, se procederá así:
(…)
2.Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable…"

Descendiendo en el caso bajo estudio, en primer lugar el recurrente la aplicación de la norma general de la apelación de sentencias contenida en el artículo del C.G.P. , cuando el proceso de sucesión se le debe aplicar la norma especial atrás referida.

Así las cosas, de la revisión del expediente salta de bulto que el apelante señor Jair Oswaldo Ramírez, no fue reconocido como interesado dentro del presente asunto, al no haber acreditado ninguna de las calidades establecidas en el artículo 1312 del C.C., que lo legitime para formular una objeción respecto del trabajo de partición presentado dentro del presente asunto y visible a folios 117 a 122 de la encuadernación.

Igualmente, es palmar que mediante auto calendado 2 de diciembre de 2019(fl2-3 Cd. 3) se rechazó de plano la objeción presentada por el recurrente, decisión que fue legalmente notificada, y que se encuentra ejecutoriada, colofón de lo anterior al no cumplirse los presupuestos de la norma atrás reseñada, existe una razón suficiente para denegar la concesión del recurso de apelación presentado."

2.2 Ningún reparo merecen las anteriores reflexiones ya que si, como lo advirtió el *a quo*, al señor **JAIR OSWALDO RAMÍREZ** no le ha sido reconocido interés alguno al interior de la mortuoria, es lo cierto que no estaría legitimado para cuestionar las determinaciones adoptadas en dicha actuación, entre ellas, el trabajo de partición y su sentencia aprobatoria, luego ninguna vulneración a su derecho

fundamental para acceder a la justicia se le estaría irrogando, mucho menos cuando, para reclamar sus eventuales derechos, está adelantando un *"proceso de pertenencia que cursa en el juzgado Treinta y uno (31) civil circuito de Bogotá"* respecto del bien herencial inventariado del cual alega ser poseedor.

En complemento, la apelación de las sentencias proferidas en los procesos de sucesión tiene una norma especial. Así, el numeral 2º del artículo 509 del C.G. del P., disciplina que "*[s]i ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*". En el presente asunto, la objeción que propuso el señor **JAIR OSWALDO RAMÍREZ** fue rechazada de plano mediante auto del 2 de diciembre de 2019, determinación que cobró ejecutoria. En ese orden, el presupuesto señalado por la norma transcrita no está cumplido para darle viabilidad al recurso de alzada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien negada la concesión del recurso de apelación dispuesta en el auto del 2 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D. C., respecto de la sentencia del 18 de septiembre de la misma anualidad (fol. 123 y 124), que aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d10e5ce7bb07c0a43ab0e0f416ed09fd6a39749e8f42fbc5343c178a712b0140
Documento generado en 09/12/2020 07:17:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica